

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1297/2014
Cochabamba, 21 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 03 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB No. 0382/2012 de fecha 05 de junio de 2012 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001475 de fecha 02 de abril de 2012 señalan que en fecha 02 de abril de 2012 se realizó una inspección a la Estación de Servicio de GNV "**URKUPIÑA I**" ubicada en la Av. Circunvalación esquina pasaje F. Bedregal del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se pudo observar en presencia del personal de la **Estación** que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible ($\pm 2\%$) del rango normativamente permitido, al verificarse a través del cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0.7544 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, que el promedio de lectura de las mangueras uno y dos se encontraban con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de 10,192 % y 8,304 % respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que, mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2013 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia ejecutada en fecha 10 de diciembre de 2013, se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo referido.

Que, por memoriales presentados en fechas 24 de diciembre de 2013, 09 de enero de 2014, 30 de enero de 2014 y 10 de febrero de 2014 el representante legal de la **Estación** se apersonó y señaló entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. En virtud a lo señalado en el protocolo la ANH utilizó datos de siete meses atrás, por lo que los resultados obtenidos en sus lecturas resultan ser arbitrarios y contrarios a la ley.
2. Que, resulta inaceptable que su Estación de Servicio pueda ser sancionada por un hecho ajeno a sus posibilidades, cuando la única entidad autorizada y que cuenta con las herramientas apropiadas para realizar cualquier cambio en los instrumentos de medición es IBMETRO, por tanto la única que podría ser responsabilizada por tal situación.
3. Que, el Auto de Cargo, en el tercer párrafo del primer considerando señala que "el numeral 2.9 del Anexo 5 del **Reglamento** establece que el error admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ " este es un dato que debe ser considerado por IBMETRO al momento de efectuar la calibración; por tanto no debe constituirse en obligación para la Estación de Servicio que no tiene posibilidades para la calibración de los equipos.

4. Que, el numeral 2.9 del Anexo 5 del **Reglamento**, corresponde a una exigencia que debe ser cumplida de forma previa a la otorgación de la licencia de funcionamiento por parte de la ANH.
5. Que, las infracciones determinadas como resultado de las inspecciones de verificación efectuadas por la ANH, solo pueden referirse a conductas que vulneran lo previsto por el Anexo No. 7; si el criterio para determinar una infracción tiene como base las previsiones del Anexo No. 7, no se puede imponer una sanción sustentada en el incumplimiento del Anexo No. 5, como se lo hizo en el Auto de Cargo de 03 de diciembre de 2013.
6. Que, la entidad legalmente encargada de emitir datos de la gravedad específica del gas es YPFB Transporte y no así IBMETRO.
7. Que, el inciso c) del numeral 19.3.3 del Anexo No. 7 del **Reglamento** señala: "La composición del Gas no siempre es constante y puede afectar la medición de varias formas..." por lo que se entiende que los datos de la Densidad Referencial utilizados para efectuar las mediciones deben ser actualizados de forma mensual en base a los reportes emitidos por YPFB Transportes, y que al haber utilizado la ANH datos correspondientes a siete meses previos a la fecha de inspección habría viciado de nulidad absoluta el Auto de Cargos que se funda en los datos del Protocolo de 02 de abril de 2012.
8. Que, los resultados obtenidos en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 001475 de 02 de abril de 2012 carecen de valor legal y no pueden constituirse en prueba material de los hechos.
9. Que, en el supuesto caso que los valores fueran correctos, resultaría que la Estación habría estado entregando cerca del 10 % del GNV comercializado, en forma gratuita a los clientes, lo cual no tiene ninguna coherencia, siendo que tal situación iría en desmedro de la economía de la **Estación**, por lo tanto pretender señalar que tales datos son prueba material de los hechos, carece de toda lógica.
10. Que, mediante memorial presentado en fecha 30 de enero de 2014 solicitó la emisión de un informe que permita probar de que manera habrían sido alterados los instrumentos de medición por parte de la **Estación**.

Que, con la garantía del Devido Proceso, en fecha 27 de diciembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 02 de enero de 2014.

Que, en fecha 14 de marzo de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 21 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de Sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de

Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la Estación, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

Que, el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley No. 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores",...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 60 del **Reglamento**, determina que: "Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7."

Que, el artículo 61 del **Reglamento**, establece que: "Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los

Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia".

Que, el artículo 62 del **Reglamento** refiere: "La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio."

Que, el artículo 63 del **Reglamento** establece que: "El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa."

Que, el artículo 53 del **Reglamento** citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 54 del **Reglamento** señala que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la ahora ANH e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 17 del **Reglamento** determina que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV."

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del **Reglamento** determina que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$."

Que, el inciso c) del sub numeral 19.3.1 del numeral 19.3 del Anexo No. 7 del **Reglamento** determina que: "El error resultante proveniente de todas las fuentes generadoras durante una operación normal deberá estar comprendido dentro de la tolerancia especificada para estos casos la cual está fijada en $\pm 2\%$ "

Que, el artículo 69 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ...b) Alteración de los instrumentos de medición..."

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la **Estación**; en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene:

1.- Con relación a la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Informe Técnico UCMICB No. 0382/2012 de fecha 05 de junio de 2012 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001475 de fecha 02 de abril de 2012; elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día del hecho infractor, la **Estación** se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible ($\pm 2\%$) que normativamente se permite, en las mangueras uno y dos; pues las mismas al ser verificadas por el funcionario público de la ANH, mediante el cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0.7544 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, pudo evidenciar que el promedio de lectura de las mangueras uno y dos se encontraban con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de 10,192 % y 8,304 % respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

2.- Que, los elementos de prueba descritos precedentemente, cursantes en obrados demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Estación**, toda vez que tales



instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “*2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...).* 3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*”. Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

3.- Respecto a lo indicado por la **Estación** sobre que en virtud a lo señalado en el protocolo, la ANH utilizó datos de siete meses atrás, por lo que los resultados obtenidos en sus lecturas resultan ser arbitrarios y contrarios a la ley; en primer lugar cabe mencionar la definición de arbitrariedad, la cual se define de la siguiente manera: “Forma de actuar contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada por la voluntad o el capricho” (<http://www.wordreference.com/definicion/arbitrariedad>), de acuerdo a tal definición, revisados los antecedentes señalados en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 001475 de fecha 02 de abril de 2012 por los técnicos de la ANH se establece que los mismos no utilizaron una Densidad Referencial inventada por ellos, si no que tomaron el valor adoptado por el IBMETRO, institución referente nacional para todas las mediciones y prestación de servicios de control en metrología legal, industrial y científica, conforme lo establecen los Decretos Supremos No. 24498 y 26050, por lo que tal proceder no es arbitrario y menos contrario a la Ley; por otra parte, revisados los archivos de esta Distrital se tiene un Certificado de Verificación de Dispensadores de GNV de la Estación de Servicio CHIMBOCO de fecha 27 de marzo de 2012 en la cual IBMETRO utilizó para realizar dicha verificación la Densidad Referencial de 0,7544, misma que fue utilizada por los técnicos de la ANH en la inspección realizada a la **Estación** en fecha 02 de abril de 2012, por lo que, los datos obtenidos del Certificado de Verificación IBMETRO No. 2868 que fueron utilizados por los técnicos de la ANH en la Inspección Volumétrica realizada en fecha 02/04/2012 al ser emitidos por IBMETRO se considera la veracidad de los mismos.

4.- Con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que resulta inaceptable que su Estación de Servicio pueda ser sancionada por un hecho ajeno a sus posibilidades, cuando la única entidad autorizada y que cuenta con las herramientas apropiadas para realizar cualquier cambio en los instrumentos de medición es IBMETRO, por tanto la única que podría ser responsabilizada por tal situación; corresponde señalar que si bien la calibración la realiza IBMETRO, es obligación de las Estaciones tal como lo establecen los artículos 4 y 53 del **Reglamento** acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador. Por lo que en el caso de autos, la **Estación** estaba en la obligación de cumplir con las estipulaciones establecidas en el sub numeral 2.9 del numeral 2. Surtidores del Anexo No. 5 del **Reglamento**, donde se determina que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ±2%.

Por otra parte se tiene que el Certificado de Verificación de Dispensadores de GNV No. 2868 emitido por IBMETRO y presentado por la **Estación** el día de la inspección realizada por los técnicos de la ANH tenía fecha de 05 de septiembre de 2011, incumpliendo la **Estación** con la obligación que tiene de realizar el control metrológico cada tres meses tal como lo establece el art. 61 del **Reglamento**.

5.- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que el Auto de Cargo, en el tercer párrafo del primer considerando señala que: “el numeral 2.9 del Anexo 5 del **Reglamento** establece que el error admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +- 2%”, este es un dato que debe ser considerado por IBMETRO al momento de

efectuar la calibración; por tanto no debe constituirse en obligación para la Estación de Servicio que no tiene posibilidades para la calibración de los equipos; es menester recordar a la **Estación** que el cargo formulado en su contra fue por no cumplir el Anexo 5 numeral 2.9 del **Reglamento**, el cual establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de $\pm 2\%$; infracción que precisamente se refleja en el artículo 69 inciso b) del **Reglamento**, puesto que razonando en contrario no tendría sentido que el legislador determine el cumplimiento de una norma sin que la misma y ante un incumplimiento no tenga efecto jurídico alguno. Consiguientemente las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el auto de cargo no se deben entender solamente en la lógica de su por tanto sino mas bien en todo su conjunto.

6.- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que el numeral 2.9 del Anexo 5 del **Reglamento**, corresponde a una exigencia que debe ser cumplida de forma previa a la otorgación de la licencia de funcionamiento por parte de la ANH; cabe señalar que en atención a lo referido por la **Estación** se solicitó a la parte técnica de la ANH Distrital Cochabamba la elaboración de un Informe Técnico al respecto, en atención a tal solicitud se elaboró el Informe Técnico DCB 0051/2014 de fecha 03 de febrero de 2014, el cual señala en sus conclusiones que la aplicación del numeral 2.9 del Anexo No. 5 del **Reglamento** son consideradas en la instalación, puesta en marcha y operación de los dispensadores de GNV para verificar si el sistema de control de volúmenes de los dispensadores de GNV despachan volúmenes de gas dentro la tolerancia establecida del +- 2%.

7.- Con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que las infracciones determinadas como resultado de las inspecciones de verificación efectuadas por la ANH, solo pueden referirse a conductas que vulneran lo previsto por el Anexo No. 7; si el criterio para determinar una infracción tiene como base las previsões del Anexo No. 7, no se puede imponer una sanción sustentada en el incumplimiento del Anexo No. 5, como se lo hizo en el Auto de Cargo de 03 de diciembre de 2013; cabe señalar que el Informe Técnico DCB 0051/2014 de fecha 03 de febrero de 2014 señala que los anexos No. 5 y No. 7 tienen una relación directa por que ambos exigen requisitos técnicos para una adecuada instalación, arranque, puesta en marcha, operación y mantenimiento de los sistemas y dispositivos sometidos a alta presión, por lo que al existir relación entre ambos anexos ambos pueden ser utilizados como fundamento para determinar una infracción.

8.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que entidad legalmente encargada de emitir datos de la gravedad específica del gas es YPFB Transporte y no así IBMETRO; cabe señalar que evidentemente YPFB es la autoridad competente para proporcionar el dato de la gravedad específica, sin embargo hay que recordar que no es lo mismo gravedad específica y densidad referencial, el dato proporcionado por YPFB respecto a la gravedad específica es utilizada junto con otros factores para obtener la densidad referencial; extremo que es confirmado por IBMETRO en su nota IBMETRO-JRCB-CE-0330/13 presentada en calidad de prueba por la **Estación** en la cual señala que "En respuesta a su nota de fecha 12 de noviembre de 2013 debo hacerle conocer que YPFB Redes nos proporciona el dato de la gravedad específica del gas(...)", por lo cual los datos que utiliza IBMETRO, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 26050 de 19 de enero de 2001 es la autoridad competente para efectuar calibraciones y emitir las Certificaciones correspondientes, son considerados válidos.

9.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que el inciso c) del numeral 19.3.3 del anexo No. 7 del **Reglamento** señala: "La composición del Gas no siempre es constante y puede afectar la medición de varias formas..." por lo que se entiende que los datos de la Densidad Referencial utilizados para efectuar las mediciones deben ser actualizados de forma mensual en base a los reportes emitidos por YPFB Transportes, y que al haber utilizado la ANH datos correspondientes a siete meses previos a la fecha de inspección habría viciado de nulidad absoluta el Auto de Cargos que se funda en los datos de la Planilla de 02 de abril de 2012; cabe señalar que respecto a lo señalado por la **Estación** así como la prueba presenta consistente en la nota TR.OP.GCS.38.14 emitida por YPFB Transporte y la solicitud de Informe por parte de la **Estación**, el Ing. Yesid Sevillano

elaboró el Informe Técnico DCB 0070/2014 de 14 de febrero de 2014 estableciendo que el dato de la Densidad Referencial utilizado el día de la comisión del hecho infractor con relación a la Densidad Referencial calculada con los datos de la nota TR.OP.GCS.38.14 no afecta sustancialmente en los resultados fuera de rango obtenidos de las dos mangueras, toda vez que según el Informe DCB 0070/2014, la diferencia en valor absoluto entre el dato de la Densidad Referencial utilizado en la inspección de fecha 02 de abril de 2012 y el calculado en base al valor de la gravedad específica establecida en la nota de YPF Transporte, es **0.0137**, con un error relativo de 1.85%, siendo por tanto la **variación en centésima** de unidad. De igual manera, en el informe DCB 0070/2014, se manifiesta categóricamente que los valores de error de las mangueras 1y2 se encontraban con valores de 10,192 % y 8,304 %, respectivamente; y, que tomando sea la densidad del mes de abril de 2012 o la calculada a partir de los datos de la nota TR.OP.GCS.38.14, los **resultados estarán fuera de rango** permitido de $\pm 2\%$. Por lo tanto, la argumentación de defensa en el entendido que la diferencia en los datos utilizados, evidencia que el procedimiento utilizado por los funcionarios de la ANH carece de legalidad, no extenua el cargo formulado en contra la **Estación**, pues como se expuso, aún tomándose el dato resultante de la nota TR.OP.GCS.38.14; los valores de las bombas 1y2 verificadas por la ANH seguirían fuera del rango de $\pm 2\%$ permitido por la norma.

10.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que los resultados obtenidos en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 001475 de 02 de abril de 2012 carecen de valor legal y no pueden constituirse en prueba material de los hechos; cabe recordar que como se señaló anteriormente el Informe Técnico UCMICB No. 0382/2012 de fecha 05 de junio de 2012 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001475 de fecha 02 de abril de 2012 son elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día de la inspección, la **Estación** se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible ($\pm 2\%$) que normativamente se permite, en las mangueras uno y dos.

11.- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que en supuesto caso que los valores fueran correctos, resultaría que la **Estación** habría estado entregando cerca del 10 % del GNV comercializado, en forma gratuita a los clientes, lo cual no tiene ninguna coherencia, siendo que tal situación iría en desmedro de la economía de la **Estación**, por lo tanto pretender señalar que tales datos son prueba material de los hechos, carece de toda lógica; cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.9 del Anexo 5 del **Reglamento**, el error máximo admisible es de $\pm 2\%$, es decir que los dispensers de GNV deben estar dentro este margen; siendo que el día de la inspección la **Estación** se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible de $\pm 2\%$ que normativamente se permite, la **Estación** se encontraba infringiendo la normativa mencionada, hecho que fue plasmado en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001475 de fecha 02 de abril de 2012 el mismo que fue firmado y sellado por el representante de la **Estación**.

12.- Con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que mediante memorial presentado en fecha 30 de enero de 2014 solicitó la emisión de un informe que permita probar de que manera habrían sido alterados los instrumentos de medición por parte de la **Estación**; cabe señalar que la obligación de probar en un proceso sancionador es de la administración, y la carga de probar es del administrado, es decir que la administración genera la prueba técnica estableciendo el hecho y la infracción y el administrado genera la prueba que desvirtúe los hechos que indican la infracción, por ello la **Estación** debía probar que los hechos descritos en el Protocolo de Verificación Volumétrica no fueron como ocurrieron, por ello de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del decreto Supremo No. 237172 al no considerarse conveniente dicha prueba no se dispuso la producción de la misma.

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado debidamente, el hecho infractor de fecha 02 de abril de 2012, descrito en el Auto de Cargo de 03 de diciembre de 2013; se tiene que la **Estación**, infringió el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores

(Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del **Reglamento**; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 03 de diciembre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**URKUPIÑA I**” ubicada en la Av. Circunvalación esquina pasaje F. Bedregal del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 02 de abril de 2012, con las mangüeras No. 1 y 2 por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación de Servicio de GNV “**URKUPIÑA I**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV “**URKUPIÑA I**”, la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (marzo de 2012), monto que asciende a Bs. 32.089,31.- (Treinta y Dos Mil Ochenta y Nueve 31/100 Bolivianos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV “**URKUPIÑA I**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV “**URKUPIÑA I**”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los



diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo 1 de la mencionada Ley No. 2341.

SEXTO.- Se instruye a la Estación de Servicio de GNV “URKUPIÑA I”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA II
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge D. Melgar Yandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA